



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00484
Demandante: IFATA
Demandado: Juan Alberto Pinzón y otro

Se ordena agregar a las presentes diligencias el anterior escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante, mediante el cual adjunta la certificación de envío de la comunicación de notificación a la demandada GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, mediante mensaje de datos, la cual fue devuelto según la constancia "No fue posible la entrega al destinatario".

Por consiguiente, en cumplimiento a lo ordenado en auto del numeral cuarto del auto de fecha 22 de julio de 2021, se procederá al emplazamiento de la demandada GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, así como lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del CPG.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Emplazar a la demandada GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, en la forma indicada en la indicada en el Art. 108 del CGP.

La publicación se hará según lo señalado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por Secretaría déjense las respectivas constancias.

SEGUNDO.- Agregar a las presentes diligencias la constancia de envío de la comunicación de notificación mediante mensaje de datos a la demandada GLORIA INÉS VALERO CASTILLO, expedidas por la empresa SERVIENTREGA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARD LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00488
Demandante: Julio Yeovani Vega Calderón
Demandado: Víctor Alfonso Díaz

De acuerdo con lo solicitado, por la parte demandante a través de su apoderado judicial, una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que este Despacho mediante auto del 24 de junio de 2021, aceptó la sustitución del poder del abogado DARWIN PEREA PEREA al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN.

Así las cosas, considera este Despacho el Dr. DARWIN PEREA PEREA, reasumió el poder que le había sustituido al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN, con lo cual quedó revocada la sustitución, y como quiera que en la actualidad los datos de identificación han cambiado, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer y tener al abogado DARWIN PEREA PEREA quien se identifica con la C de C No. 10.189.963 y portador de la T. P. No. 360.473 del C S de la J., como apoderado judicial del demandante JULIO YEOVANI VEGA CALDERÓN, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2019-00530
Demandante: IFATA
Demandado: Ángel Aníbal Ronderos Lugo

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, a quien se le indica, que el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, dispone:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Lo resaltado en negrilla fuera del texto original).

Según lo preceptuado en la norma trascrita, con la comunicación de notificación personal debe adjuntarse copia de la providencia objeto de notificación y del traslado de la demanda, aspectos que son omitidos por la señora apoderada de la entidad ejecutante, pues del acta de envío y entrega no se advierte que estos documentos hubiesen sido remitidos en la forma indicada con anterioridad.

Por consiguiente, al no existir prueba sumaria que en efecto hubiesen sido remitidos en forma física con la comunicación de notificación, para que de esta forma el demandado pueda ejercer su derecho fundamental a la defensa, no se tendrá por notificada a la parte ejecutada, en consecuencia, se dispone requerir a la señora apoderada de la parte demandante, para que efectúe el envío de la comunicación personal al demandado, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2020-00058
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Danilo Antonio Arboleda Becerra

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 27 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a cargo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien quedó notificado por aviso el día 02 de junio de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del CGP e inciso 4 del Art. 292 del CGP;

Expirado el término de traslado, la demandada se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme el cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de **DANILO ANTONIO ARBOLEDA BECERRA**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Una vez se aprueba la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto
Radicación No.: 854104089001-2016-00062
Demandante: IFATA
Demandado: William Guadalupe Rodríguez

Como quiera que el abogado JORGE URIEL VEGA, informa que por motivos de salud no puede adelantar el peritaje respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del CGP, se procederá al relevarlo de su cargo y como consecuencia de ello se designa a ANGEL DANIEL BURGOS, para que presente el dictamen ordenado en auto del 8 de abril de 2021. Comuníquesele su designación, con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2014-00027
Demandante: Instituto Financiero de Casanare
Demandado: Candido Edmundo Barrera Rodríguez

De acuerdo con lo solicitado, por el señor apoderado de la parte demandante, este Despacho le informa que a la fecha no se ha proferido auto de aprobación o modificación de liquidación del crédito, mediante providencia del 13 de agosto de 2020, se le reconoció personería jurídica al abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN como apoderado judicial del IFC y por auto del 06 de mayo de 2021 se le informo que debe solicitar la asignación de una cita para verificar los demás datos que está solicitando, por lo que se le solicita que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

Por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00337
Demandante: Frank Reined Quintero Flórez
Demandado: Edgar Manrique Gutiérrez

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del art. 595 CGP. "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien."

Como quiera que el vehículo de placas CZ0377 fue inmovilizado por la POLICÍA NACIONAL del municipio de Aguazul - Casanare, se ordena comisionar al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE AGUAZUL - CASANARE¹, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los derechos de posesión que tiene el demandado EDGAR MANRIQUE GUTIÉRREZ sobre el automotor indicado con anterioridad, con amplias facultades, incluso para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Líbrese y envíese Despacho comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

¹ Párrafo del artículo 595 del CGP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00479
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: José Norberto Rubio Merchán

El Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG, por intermedio de apoderado judicial solicita se le reconozca como Subrogatorio parcial hasta por la suma de trece millones setenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos M/Cte. (\$13.073.745), de la obligación contenida en el pagaré No. 257552981, de conformidad con el artículo 1668 del Código Civil.

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que el pagaré objeto de la subrogación parcial, no es el que corresponde al título valor de la presente ejecución, esto es el pagaré No. 453235188, en consecuencia, este Despacho, se abstendrá de reconocer como subrogatario parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A. - FNG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2015-00156
Demandante: Gilberto Gómez Sierra
Demandado: Ana Mayerly Amezquita Urbano

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que no es posible darle trámite a las peticiones radicadas mediante mensaje de datos por el demandante, ya que mediante auto del 03 de noviembre de 2016, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegará actualización de la liquidación del crédito, y adelantará las actividades necesarias para materializar las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de marzo de 2016, pues para ese momento la carga procesal de retirar los oficios y radicarlos ante las entidades financieras, era de responsabilidad de la parte actora, y ante la falta de interés en atender los llamados del Juzgado, con providencia del 24 de enero de 2017, se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo previsto en el artículo 317 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante auto de feca 24 de enero de 2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2016-00423
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Servicios Petroleros Casmora
S.A.S. y Hernando Mora Vaca

Estudiados los documentos con los que ingresa el proceso al despacho, se hace necesario aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, con corte 30 de mayo de 2021, por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada.

Además, se aceptará la renuncia al por presentada por el apoderado inicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y reconocer personería al nuevo apoderado designado por dicha entidad, por reunir ambas solicitudes los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, por el valor de \$129.485.023,19, liquidada al 30 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado CAMILO ANDRÉS NUÑEZ HENAO quien se identifica con la C de C No. 93.134.714 y portador de la T. P. No. 149.167 del C S de la J., al poder conferido por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - C.A.C. ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través del Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO quien se identifica con la C de C No. 1.032.376.302 portador de la T. P. No. 298.840 del C S de la J., como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2017-00127
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hernando Mora Vaca

Incorpórese a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la parte demandante, advirtiéndose la comunicación de notificación no se realizó en debida forma, por cuanto la demanda fue reformada mediante auto del 10 de octubre de 2017, y dicha providencia no ha sido notificada al demandado.

Por lo tanto, no se puede acceder a lo solicitado y en consecuencia, se ordena requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal de los autos de mandamiento de pago y el que aceptó la reforma de la demanda, en la forma y términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.: 854104089001-2019-00668
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Wilmer Ramírez Arias

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE, en la providencia del 08 de julio de 2021, mediante el cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 28 de enero de 2021.

Se acepta la sustitución al poder presentada por el abogado ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, al poder conferido por el BANCO BBVA COLOMIBA S.A., en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ GARCÍA identificada con la C de C No. 40.342.428 y portadora de la T. P. No. 166.535 del C S de la J., para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución, quien le sustituye el poder al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con la C de C No. 79.593.091 y portador de la T. P. No. 99.592 del C S de la J., en consecuencia, se le reconoce personería jurídica para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **Despacho Comisorio No. 024**
Comitente: **Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C.**
Rad. Origen: **Ejecutivo No. 2018-00863**
Rad. Int.: **854104089001-2021-00277**

Incorpórese a las presentes diligencias, el certificado de tradición inmobiliaria No. 470-67130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble citado con anterioridad, se designa como secuestre al señor **RENIEL FIGUEREDO RODRÍGUEZ**, integrante de la lista de auxiliares de la justicia. Por Secretaría comuníquesele su designación, bajo las advertencias del inciso segundo del artículo 49 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00073
Demandante: Yenci Yanet Díaz Doncel
Demandado: Jhonnys Balta

Como quiera que el poder de sustitución con el cual ingresa el proceso al despacho, reúne los requisitos de que trata el art. 76 del CGP., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la sustitución al poder presentado por el estudiante de derecho JAIDER ENRIQUE RAMÍREZ GODOY, al estudiante LUIS CARLOS LEGUIZAMÓN CASTAÑEDA, quien se identifica con la C de C No. 1.118.565.144 con código estudiantil No. 2018131023, para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, según el poder otorgado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00569
Demandante: Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo
Demandado: Lino Rodríguez Ochoa y otro

A fin de continuar con el trámite del presente proceso, se señala día **once de octubre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para continuar con la audiencia inicial (Art. 372 del CGP); la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en la que deberán seguirse los protocolos de bioseguridad establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y por este Despacho Judicial, los cuales pueden ser consultados en el portal web de la Rama Judicial.

Cítese a las partes y adviértase a las partes, que su no comparecencia será considerada como indicio grave en su contra con las consecuencias procesales que ello conlleva, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2018-00186
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Marcos León Carvajal

Evidenciado el poder allegado, el mismo reúne los requisitos de que trata el art. 76 CGP., por lo cual es viable aceptar el mismo y reconocer personería al apoderado designado para la representación judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. y así se decidirá, por lo cual, el juzgado,

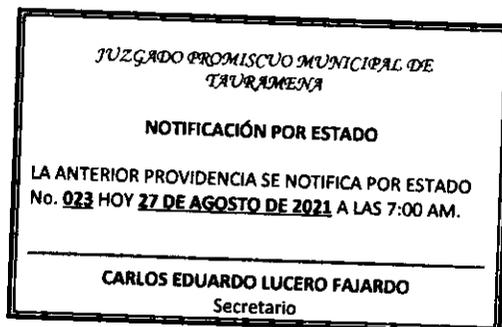
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S. - C.A.C. ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través del Dr. JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO quien se identifica con la C de C No. 1.032.376.302 portador de la T. P. No. 298.840 del C S de la J., como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: En firme este auto permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación No.: 854104089001-2021-00075
Demandante: Ingeniería y Servicios de
Colombia Verde S.A.S.
Demandado: Integrantes Consorcio Río Cusiana
2017

Visto que la sustitución de poder con que ingresa el proceso al despacho, reúne los requisitos de que trata el art. 76 CGP., se acepta la sustitución al poder presentado por el abogado JULIO CÉSAR PINZÓN CUTA, al poder conferido por la sociedad Ingeniería y Servicios de Colombia Verde S.A.S.

Reconocer y tener a la abogada LYDA BRIYITH PEDREROS HUERTAS quien se identifica con la C de C No. 1.115.914.455 portador de la T. P. No. 360.629 del C S de la J., como apoderada judicial de la demandante sociedad Ingeniería y Servicios de Colombia Verde S.A.S., en los términos y para efectos del poder conferido en sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal
Radicación: 854104089001-2020-00324
Demandante: Humberto Ardila Botero
Demandado: Transportadora Nacional

De conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ordena tener notificada a la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES - TRANSPORTADORA NACIONAL, el 23 de julio de 2021, fecha en la cual quedó surtida la citada notificación, del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de noviembre de 2020.

En firme la presente providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 854104089001-2020-00308
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Francelina Ramírez Bohórquez

Verificado el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se tiene que la misma se realizó en legal forma, por lo que es procedente tener por notificada a la demandada FRANCELINA RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, el 04 de agosto de 2021 del auto de mandamiento ejecutivo calendarado 10 de diciembre de 2020.

Expirado el término de traslado, la ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, por lo tanto, una vez se encuentre en debida y legal forma embargado el inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-73229, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 468 del CGP.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la demandada FRANCELINA RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, notificada de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquella.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en debida y legal forma embargado el inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-73229, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal
Radicación: 854104089001-2020-00339
Demandante: Javier Torres Díaz
Demandado: Transportadora Nacional

Vista la comunicación allegada por la parte actora, se evidencia que la notificación allí surtida, se realizó conforme lo prevé el Código General del Proceso, pues la misma fue remitida por intermedio de una empresa de correo.

Pese a la misma fue diligenciada en legal forma, observa el despacho que la notificación surtida es la denominada NOTIFICACION POR AVISO, de la cual trata el art. 292 CGP., echando de menos el diligenciamiento previo y anterior de la notificación personal, en los términos que indica el artículo 291 CGP. o en la forma prevista en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, previo a tener por surtida en legal forma la notificación, se debe requerir al extremo activo para que aporte el diligenciamiento de la notificación personal. So pena de incurrir en una posible nulidad.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al extremo activo para que aporte el diligenciamiento de la notificación personal a la demandada, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo con garantía real
Radicación: 854104089001-2021-00007
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A.
Demandado: Ridtka Brigidt Mora Rodríguez

Se ordena agregar a las presentes diligencias, el anterior memorial presentado por la señora apoderada de la entidad demandante, se advierte que no es posible acceder a lo solicitado con anterioridad, por cuanto, mediante auto del 18 de febrero de 2021, este Despacho, dispuso RECHAZAR la presente demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovida por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de RIDTKA BRIGIDT MORA RODRÍGUEZ, folio 19, por lo que se le solicita que previo a presentar memoriales al Despacho, haga una revisión exhaustiva del proceso a fin de evitar peticiones sobre las cuales ya hubo pronunciamiento por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. <u>023</u> HOY <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00074
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Dilma Flor Monroy Hernández

Como quiera que el abogado MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA, informa que no acepta el cargo de Curador Ad Litem, por estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, se procederá al relevo del auxiliar de la justicia, en aplicación con lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del CGP, se designa a la abogada LEIDY CAROLINA VARGAS PERILLA, como Curador Ad Litem de la demandada DILMA FLOR MONROY HERNÁNDEZ. Comuníquesele su designación, con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 854104089001-2021-00144
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Monroy L. y otro

Verificado el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demandados, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se tiene que la misma se realizó en legal forma, por lo que es procedente tener por notificados a los demandados LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ y MAYELI CANO RIVAS, el 08 de junio de 2021 del auto de mandamiento ejecutivo calendado 20 de mayo de 2021.

Expirado el término de traslado, los mismos no ejercieron su derecho de contradicción, por lo tanto, una vez se encuentre en debida y legal forma embargado el inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-84795, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 468 del CGP.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a los demandados LUIS ALBERTO MONROY LÓPEZ y MAYELI CANO RIVAS, notificados de la demanda de forma personal y por no contestada la misma por parte de aquellos.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en debida y legal forma embargado el inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-84795, se dará aplicación al numeral 3 del artículo 468 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2021-00127
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ángela María Villada Aguirre

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 15 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de ÁNGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE, quien quedó notificada el día 17 de junio de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y con fundamento en el diligenciamiento de la notificación personal arrimada por la parte actora.

Expirado el término de traslado, la demandada se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme el cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución en contra de ÁNGELA MARÍA VILLADA AGUIRRE, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 15 de abril de 2021 y corregida mediante providencia del 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: *Ordenar* el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: *Practicar* la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez se apruebe la liquidación del crédito, por Secretaría expídase la relación de los títulos judiciales a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p><i>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>27 DE AGOSTO DE 2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE

Tauramena – Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación No.: 854104089001-2020-00241
Demandante: Luis Hernán Pérez Baquero
Demandado: Carmen Rosa Torres

La señora apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP, y se ordene el desglose de los títulos valores originales al proceso EJECUTIVO No. 2021-00181 que se adelanta ante este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 92 del CGP, establece que:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Según lo indicado en la citada norma, y revisadas las presentes diligencias, se ha podido establecer que, a la fecha de radicación de la presente petición, la demandada CARMEN ROSA TORRES, no ha sido notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda de fecha 29 de octubre de 2020, por lo que es procedente acceder a la petición de retiro de la demanda.

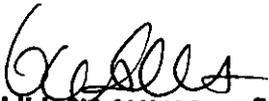
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la presente demanda DECLARATIVA REIVINDICATORIA impetrada por LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO, en contra de CARMEN ROSA TORRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaría se haga la realización del desglose de la demanda y sus anexos, y su entrega a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena - Casanare, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 854104089001-2019-00177
Demandante: IFATA
Demandado: Edilma Cárdenas Alfonso y otro

Evidenciada petición elevada por el apoderado de la parte actora, nota este despacho que la secretaria no ha dado cumplimiento a lo dispuesto inciso segundo del auto de fecha 03 de junio de 2021, sin lo cual no es posible autorizar el pago solicitado.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previamente a ordenar el pago solicitado, por Secretaría dese cumplimiento al inciso segundo del auto de fecha 03 de junio de 2021, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 023 HOY 27 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00054-00**
Demandante: **CLUB DE COLEADORES EL OREJANO DE TAURAMENA**
Demandados: **LAURA CAMILA PABÓN FERNANDEZ en calidad de heredera determinada e indeterminados de JUAN ANTONIO PABON VARGAS (Q.E.P.D.)**

El **CLUB DE COLEADORES EL OREJANO DE TAURAMENA**, actuando por medio de apoderada judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 05 de agosto de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **LAURA CAMILA PABÓN FERNANDEZ en calidad de heredera determinada y de los herederos indeterminados de JUAN ANTONIO PABON VARGAS (Q.E.P.D.)**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CLUB DE COLEADORES EL OREJANO DE TAURAMENA** y en contra de **LAURA CAMILA PABÓN FERNANDEZ en calidad de heredera determinada y de los herederos indeterminados de JUAN ANTONIO PABON VARGAS (Q.E.P.D.)**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$13.000.000=)**, valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento 01 de junio de 2019., que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 02 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO.- Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia la demandada **LAURA CAMILA PABÓN FERNANDEZ en calidad de heredera determinada de JUAN ANTONIO PABON VARGAS (Q.E.P.D.)**, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - ORDENAR el emplazamiento de los **herederos indeterminados de JUAN ANTONIO PABON VARGAS (Q.E.P.D.)**, para lo cual, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en su artículo 10, se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar como apoderada del CLUB DE COLEADORES EL OREJANO DE TAURAMENA, a la Dra. **EDITH R. GUERRERO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098.684.627 de Bucaramanga y portadora de la T. P. No. 329.593 del C. S. de la J, para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY AGOSTO 27 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00298-00**
Demandante: **NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA**
Demandados: **GINA PATRICIA IBAÑEZ**

ASUNTO

NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA, actuando por medio de apoderada judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 05 de agosto de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **GINA PATRICIA IBAÑEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA** quien actúa por intermedio de apoderada judicial y en contra de **GINA PATRICIA IBAÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.700.000=)**, valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 22 de abril de 2019, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el 22 de enero de 2019 y hasta el 22 de abril de 2019.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 23 de abril y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

SEXTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada de la demandante NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA, a la Dra. **DAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.570.209 de Yopal y portadora de la T. P. No. 356.097 del C. S. de la J, para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY AGOSTO 27 /2021 A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00301-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandados: **YANETH CHACALAN ESTUPIÑAN**

La acción

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **YANETH CHACALAN ESTUPIÑAN**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por una suma de dinero derivada de dos (02) pagarés y por los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y el decreto 806 del 2020.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

De la lectura integral de los documentos reseñados se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral "1.4, y 2.4", se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por "otros conceptos", sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **YANETH CHACALAN ESTUPIÑAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$8.398.810=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **086636100007041**, que se anexó a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa 40.9% E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **09 de febrero de 2020** y hasta el día **09 de agosto de 2020**.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 1° desde el día **21 de agosto de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2.- **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.504.366=)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

3.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.774.892=)**, correspondiente al saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. **086636100006879**, que se anexó a la presente demanda.

3.1.- Por los intereses de plazo a la tasa 28.9 % E.A. sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día **10 de enero de 2020** y hasta el día **10 de junio de 2020**.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo descrito en el numeral 2° desde el día **11 de junio de 2020** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- **Negar** el mandamiento de pago de la suma de **CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$40.595=)** por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente proceso ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - **Reconocer** personería para actuar como apoderada para actuar del Banco Agrario de Colombia, a la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY AGOSTO 27 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00303-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **YEISON EDUARDO CASTAÑEDA MENDOZA**

ASUNTO

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 05 de agosto de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **YEISON EDUARDO CASTAÑEDA MENDOZA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA**, y en contra de **YEISON EDUARDO CASTAÑEDA MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$73.591.693=)**,

correspondiente al saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. **2728** con fecha de vencimiento **10 de mayo de 2021**, anexo a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **11 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>AGOSTO 27 /2021</u> A LAS 7:00 AM.
CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00304-00**
Demandante: **IFATA**
Demandados: **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA Y OTRO.**

ASUNTO

EL INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, actuando por medio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 05 de agosto de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA Y JUAN CARLOS HERRERA BARRERA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA**, y en contra de **MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA Y JUAN CARLOS HERRERA BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$36.152.611=)**, correspondiente al saldo

de capital insoluto representado en el pagaré No. **2560** con fecha de vencimiento **10 de mayo de 2021**, anexo a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el **11 de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas, este despacho se pronuncia en su oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impátese el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>AGOSTO 27 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00307-00**
Demandante: **YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA**
Demandados: **JUAN CARLOS MORENO**

ASUNTO

YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA, actuando en nombre propio, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 05 de agosto de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **JUAN CARLOS MORENO**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Respecto a los intereses moratorios, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita en el literal "B" del acápite de pretensiones, que se libere mandamiento de pago sobre estos desde la fecha límite pactada para el día de pago de deuda, resultando improcedente, por cuanto los intereses moratorios se causan una vez ha vencido el plazo para que el deudor pague la obligación a su acreedor. En este sentido y de conformidad al inciso primero del art. 430 del CGP, el Despacho librará mandamiento de pago que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **YEISICA ANDREA HUERTAS AVILA** quien actúa en nombre propio y en contra de **JUAN CARLOS MORENO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.986.400=)**, valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2021, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY AGOSTO 27 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00308-00**
Demandante: **GAM COLOMBIA S.A.S**
Demandados: **P & D INGENIERÍA LTDA.**

ASUNTO

La sociedad **GAM COLOMBIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 05 de agosto de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de la sociedad **P & D INGENIERÍA LTDA**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de cuatro (04) facturas electrónicas y por los intereses moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del a sociedad **GAM COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en contra de la sociedad **P & D INGENIERÍA LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.683.000=)**, valor correspondiente al saldo capital insoluto contenido

en la factura No. **GCH2000500** con fecha de vencimiento 26 de marzo de 2021, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 28 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.867.333=)**, valor correspondiente al saldo capital insoluto contenido en la factura No. **GCH2000552** con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2°, desde 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$2.789.653=)**, valor correspondiente al saldo capital insoluto contenido en la factura No. **GCH2000553** con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021, que se anexó a la demanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3°, desde 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.732.400=)**, valor correspondiente al saldo capital insoluto contenido en la factura No. **GCH2000554** con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021, que se anexó a la demanda.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 4°, desde 01 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO.- Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO.- Al presente proceso ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY AGOSTO 27 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 12 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se negó el mandamiento de pago mediante auto de fecha 5 de agosto de los corrientes; la apoderada presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra dicha providencia y se encuentra presente para resolverlo.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00313-00**
Demandante: **CUSIANA GAS S.A. E.S.P.**
Demandados: **MONICA MARIA FONSECA MORALES**

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto la apoderada de CUSIANA GAS S.A. E.S.P, contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 05 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

CUSIANA GAS S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de MONICA MARIA FONSECA MORALES.

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) esté Juzgado negó el mandamiento de pago por considerar que el título valor aportado, no reunía los requisitos del Art. 148 de la Ley 142 de 1994, ni era una obligación clara, expresa y exigible conforme al Art. 422 del CGP.

El auto que negó el mandamiento de pago de la demanda se notificó a la parte demandante por estado No. 021 de fecha de publicación, 06 de agosto de 2021, quedando dicha providencia debidamente ejecutoriada, el día 11 de agosto de 2021 a las 05:00 pm.

La apoderada de la entidad demandante, el día 11 de agosto del 2021 a la hora de las 05:02 pm, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra de la providencia del 05 de agosto de 2021, publicada mediante estado No. 021 de fecha de publicación del 06 de agosto del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de los recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso éste solo procede contra los autos "que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." A su vez, el Artículo 321 de la norma en

comento, señala de forma taxativa las providencias son apelables. Establecido lo anterior, el auto que niega el mandamiento de pago está enlistado dentro de las providencias señaladas en el artículo 321 del CGP.

Frente a la presentación del recurso, el artículo 109 del CGP. en su inciso 4 prevé "... Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término ...". Por lo tanto, no es factible tener como presentado a tiempo el recurso de reposición, puesto que la oportunidad en la presentación de los correos electrónicos dentro de un proceso judicial, se encuentra sujeta a que sean remitidos por la parte interesada dentro del HORARIO LABORAL es decir lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

En este caso pese a la procedencia del recurso, el mensaje de datos con el mismo fue recibido vía correo electrónico once (11) de agosto del 2021 día en que se vencía el término, a las 5:02 pm y el cierre del despacho es a las 5:00pm.

Así las cosas, conforme a la norma descrita anteriormente el recurso fue presentado de forma EXTEMPORANEA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE.

PRIMERO. - **Declarar** extemporáneo el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos frente al auto de 05 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago de la demanda en referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - **Rechazar** el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago de la demanda, proferido por este despacho el 02 de agosto de 2021.

TERCERO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY AGOSTO 27 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 12 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se negó el mandamiento de pago mediante auto de fecha 5 de agosto de los corrientes; la apoderada presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra dicha providencia y se encuentra presente para resolverlo.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00314-00**
Demandante: **CUSIANA GAS S.A. E.S.P.**
Demandados: **CAMPO ELÍAS RAMPIREZ Y OTRO.**

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto la apoderada de CUSIANA GAS S.A. E.S.P, contra el auto que negó el mandamiento de pago proferido el 05 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

CUSIANA GAS S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de CAMPO ELÍAS RAMÍREZ y LILIANA MONDRAGÓN.

Mediante auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) esté Juzgado negó el mandamiento de pago por considerar que el título valor aportado, no reunía los requisitos del Art. 148 de la Ley 142 de 1994, ni era una obligación clara, expresa y exigible conforme al Art. 422 del CGP.

El auto que negó el mandamiento de pago de la demanda se notificó a la parte demandante por estado No. 021 de fecha de publicación, 06 de agosto de 2021, quedando dicha providencia debidamente ejecutoriada, el día 11 de agosto de 2021 a las 05:00 pm.

La apoderada de la entidad demandante, el día 11 de agosto del 2021 a la hora de las 05:04 pm, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra de la providencia del 05 de agosto de 2021, publicada mediante estado No. 021 de fecha de publicación del 06 de agosto del mismo año.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de los recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso éste solo procede contra los autos "que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." A su vez, el Artículo 321 de la norma en

comento, señala de forma taxativa las providencias son apelables. Establecido lo anterior, el auto que niega el mandamiento de pago está enlistado dentro de las providencias señaladas en el artículo 321 del CGP.

Frente a la presentación del recurso, el artículo 109 del CGP en su inciso 4 prevé "... Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término ...". Por lo tanto, no es factible tener como presentado a tiempo el recurso de reposición, puesto que la oportunidad en la presentación de los correos electrónicos dentro de un proceso judicial, se encuentra sujeta a que sean remitidos por la parte interesada dentro del HORARIO LABORAL es decir lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.

En este caso pese a la procedencia del recurso, el mensaje de datos con el mismo fue recibido vía correo electrónico once (11) de agosto del 2021 día en que se vencía el término, a las 5:04 pm y el cierre del despacho es a las 5:00 pm.

Así las cosas, conforme a la norma descrita anteriormente el recurso fue presentado de forma EXTEMPORANEA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare

RESUELVE.

PRIMERO. - **Declarar** extemporáneo el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos frente al auto de 05 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago de la demanda en referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - **Rechazar** el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, contra el auto que negó el mandamiento de pago de la demanda, proferido por este despacho el 05 de agosto de 2021.

TERCERO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 023 HOY AGOSTO 27 /2021 A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00315-00**
Demandante: **MAQUI REPUESTOS SAS**
Demandados: **HENRY MARTÍNEZ CABRERA Y OTRO.**

ASUNTO

MAQUI REPUESTOS SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta subsanación de la demanda en los términos solicitados por este Despacho en auto de fecha 05 de agosto de 2021, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **HENRY MARTÍNEZ CABRERA y ARNULFO CRÚZ BOHÓRQUEZ**, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de una (01) letra de cambio y por los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

Advirtiéndose que la presente demanda ejecutiva es subsanada en oportuna y debida forma, se resolverá sobre su admisión, en los siguientes términos,

CONSDIERACIONES

Al verificar el escrito de subsanación presentado por el actor, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **MAQUI REPUESTOS SAS** y en contra de **HENRY MARTÍNEZ CABRERA y ARNULFO CRÚZ BOHÓRQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$23.934.000=)**, valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 20 de julio de 2018, que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 21 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente Proceso Ejecutivo singular, de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en primera instancia.

CUARTO. - **NOTIFICAR** personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>AGOSTO 27 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00327-00**
Demandante: **YURI JOHANNA SUSA HERNANDEZ**
Demandados: **CARLOS ANDRÉS CORDOBA HUERTAS**

Mediante auto fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que el demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

RESUELVE.

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva singular, promovida por **YURI JOHANNA SUSA HERNANDEZ**, actuando en causa propia, en contra **CARLOS ANDRÉS CORDOBA HUERTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **023** HOY **AGOSTO 27 /2021**, A LAS 7:00
AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de agosto de los corrientes y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
Radicación: **854104089001-2021-00328-00**
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandados: **ESTHER MARTÍNEZ ZORRO**

Mediante auto fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real ordenando a la parte actora subsanarla dentro del término de cinco (05) días.

Transcurrido dicho término, se observa que la apoderada demandante no realizó pronunciamiento alguno respecto a la subsanación de la demanda en los términos indicados por este Despacho.

Por lo tanto, deberá procederse al rechazo de la demanda ejecutiva, sin necesidad de desglose.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare,

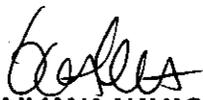
RESUELVE.

PRIMERO. - **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra **ESTHER MARTÍNEZ ZORRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la solicitud y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **023** HOY **AGOSTO 27 /2021** A LAS 7:00 AM.

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2021, la presente demanda ejecutiva singular, la cual se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

El secretario,

CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
Secretario

INTERLOCUTORIO No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicación: **854104089001-2021-00353-00**
Demandante: **HILDEBRANRO ROJAS ROJAS**
Demandados: **LUIS CARLOS VARGAS ROA**

La acción

HILDEBRANRO ROJAS ROJAS, actuando como endosatario en procuración del señor José Cristóbal Barreto, presenta demanda ejecutiva con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del demandado **LUIS CARLOS ROA VARGAS** por la obligación de pagar unas sumas líquidas, contenidas en dos (02) letras de cambio y por los intereses correspondientes.

La competencia

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el lugar del cumplimiento de la obligación, tal como lo establece el numeral 3º del artículo 28 del CGP.

De los requisitos formales

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 al del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Del título ejecutivo.

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Título Valor – Letra de cambio No. 01 – suscrita el día 22 de septiembre de 2013, por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) y con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2018.

-
- Título Valor – Letra de cambio No. 02 – suscrita el día 21 de abril de 2018, por el valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) y con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2019.

De la lectura integral de los documentos se extrae que contiene obligaciones claras, expresas, que se hicieron exigibles vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúnen los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, por lo que se libraré el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE.

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HILDEBRANDO ROJAS ROJAS** quien actúa como endosatario en procuración del señor José Cristóbal Barreto y en contra de **LUIS CARLOS VARGAS ROA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000=)**, valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 01, con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2018., que se anexó a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el 22 de septiembre de 2013 y hasta el 22 de diciembre de 2018.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1°, desde 23 de diciembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000=)**, valor correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 02. Con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2019, que se anexó a la demanda.

2.1.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital descrito anteriormente, desde el 21 de abril de 2015 y hasta el 22 de diciembre de 2019.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2°, desde 23 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO. - Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO. - Al presente proceso ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente, el contenido de esta providencia a la parte demandada, a quien se le hará entrega de una copia de la demanda junto con sus anexos, para surtir el traslado conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, o a su dirección electrónica conforme lo previsto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (05) días para,, para pagar las sumas por las que se le ejecuta, de conformidad con el inciso primero del artículo 431 del CGP; y diez (10) días para proponer excepciones conforme a lo ordenado en el numeral 1 del Art. 442 ibídem y con tres (03) días para plantear excepciones previas por intermedio del recurso de reposición.

QUINTO. - Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. <u>023</u> HOY <u>AGOSTO 27 /2021</u> A LAS 7:00 AM.</p> <hr/> <p>CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO Secretario</p>
